



310.53  
EXP N°1246 enero 14/2010

AUTO No.

1607

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,**

HECHOS

17 JUL 2014

De acuerdo al informe de 3 de junio 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se observa la construcción de una cabaña de una planta y dos módulos, en terrenos considerados de playa marítima y terrenos de bajamar.
- La cabaña propiedad del señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, está construida en material permanente y materiales no permanentes (madera), además cuenta con una vivienda adicional donde habita el celador de la edificación, vivienda de una planta en material permanente construidas en terrenos de bosque de manglar.
- El primer modulo consta de cocina, comedor, lavadero, segundo modulo tres habitaciones y tres baños.
- Cuenta con un pozo subterráneo para el abastecimiento de agua.
- Dos pozos sépticos para la disposición de las aguas residuales.
- Los residuos sólidos son utilizados para aterrizar la zona de manglar, y cuando hay temporada alta, son entregados al carro – mula recolector que pasa por esta época.

**CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE**

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, además construye una vivienda de una planta en material permanente en terreno de bosque de manglar.

**COMPETENCIA PARA RESOLVER**

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia,



310.53  
EXP N°1246 enero 14/2010

1607

CONTINUACION AUTO No.  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º ).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



310.53  
EXP N°1246 enero 14/2010

1607

CONTINUACION AUTO No.  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b. ....
- c. ....
- d. ....
- e. ....
- f. ....
- g. ....
- h. ....
- i. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1) ...
- 2) Relleno de terrenos, Infraestructura turística, actividades que contaminen el manglar (...)

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, por su presunta responsabilidad por la construcción de una vivienda de una planta en material permanente en terreno de bosque de manglar, ubicada en el sector Guacamaya municipio de Santiago de Tolu. Violando el Decreto Ley 2811 de 1.974 la resolución No.1602 de 1995 y demás normas concordantes.

Que el Titulo V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... " Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,



310.53  
EXP N°1246 enero 14/2010



CONTINUACION AUTO No. 1607  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

DISPONE

17 JUL 2014

**PRIMERO:** Abrir investigación contra el señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, identificado con la cedula numero 3.414.368, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular al señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, el siguiente pliego de cargos.

- El señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, presuntamente con la construcción de una vivienda de una planta en material permanente en terreno de bosque de manglar ocasiono la contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, presuntamente con la construcción de una vivienda en zona de bosque de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, presuntamente realizo construcción de una vivienda de una planta en material permanente en terreno de bosque de manglar ubicada en el sector Guacamayas – Municipio de Santiago de Tolú. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 7D de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno



310.53  
EXP N°1246 enero 14/2010

CONTINUACION AUTO No. 1607  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

**SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

RICARDO BADUÍN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

(original)  
Firmado por: / Ricardo Arnold Baduín Ricardo  
Director General - CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.